

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

17 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante se ha hecho presente para la realización de la diligencia de inspección judicial, programada informando que no le ha sido posible acceder al plano catastral del predio, por ello solicita de manera verbal se suspenda la diligencia. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – Saneamiento falsa tradición Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE VARELA
APODERADO	JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ
DEMANDADO	JOSE MANUEL PLAZA, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2014-00325-00

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia, con la finalidad de adelantar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, pero de manera verbal el apoderado de la parte actora manifiesta que no le ha sido posible acceder al plano catastral, por cuanto esta solicitud únicamente se atiende por parte del propietario o en su defecto por orden judicial.

Por tal motivo, se considera prudente suspender esta diligencia y ordenar de forma oficiosa un dictamen pericial, ante la diferencia del área entre el predio que se demanda, el área del bien de mayor extensión y con ello el área restante del mismo predio, que está en posesión del demandado JOSE MANUEL PLAZA, que se considera debe realizarse de manera previa a la inspección judicial. Se hace menester aclarar a través de designación de prueba pericial con el nombramiento del encargo al Ingeniero DIEGO LEYES DIAZ, quien ejerce esta labor ante este Despacho. Experticia que deberá allegarse 10 días antes de la fecha que enseguida se programará para evacuar esta diligencia, tantas veces aplazada. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de **SUSPENDER** la audiencia programada para el día de hoy 17 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de un dictamen pericial sobre el inmueble objeto de demanda y del de mayor extensión, puesto que se requiere aclarar y determinar el área que se pretende desgajar, sin afectar el predio que posee el señor JOSE MANUEL PLAZA. Para el efecto se **DESIGNA** como perito evaluador de bienes inmuebles al Ing. DIEGO LEYES DIAZ, comuníquesele esta designación, informando que la experticia deberá allegarse al Despacho al menos 10 días antes de la fecha que a continuación se señala. Si acepta el encargo se le posesionará oportunamente.

**TERCERO: SEÑALAR** el día miércoles 04 de octubre del año 2023, a la hora de las 09 de la mañana, para efectos de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, sobre el inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Vereda Guabas de este municipio. La parte demandante debe suministrar los medios para su práctica y hacer comparecer a los testigos y Curador ad litem.

**NOTIFIQUESE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 078

Hoy 22 de agosto de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

17 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la parte pasiva guardó silencio en el término de traslado del auto que dispuso el traslado del avalúo otorgado al inmueble objeto de remate. Sírvese proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS ARTEMIO ORTIZ
APODERADO	MARTHA CECILIA LOPEZ ESPEJO
DEMANDADO	CELMIRA CARDENAS DE ABADIA
RADICACIÓN	763184089001-2018-00174-00

Al observar que el valor del avalúo catastral, del cual se corrió traslado mediante auto adiado a 11 de julio del año que avanza, correspondiente al bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **373-53490** embargado dentro del presente asunto, no fue objeto de objeción por cuenta de la parte pasiva, el juzgado lo aprobará.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo catastral presentado por la parte actora de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

**TOTAL, DEL AVALÚO:** CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$59.403.000, 00), aumentado en un 50% que equivale a **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$89.104.500,00).**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 078

Hoy 22 de agosto de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

17 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la parte pasiva guardó silencio en el término de traslado del auto que dispuso el traslado del avalúo otorgado al inmueble objeto de remate. Sírvese proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOK
APODERADO	VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
DEMANDADO	GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ Y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS
RADICACIÓN	763184089001-2018-00464-00

Al observar que el valor del avalúo pericial, del cual se corrió traslado mediante auto adiado a 09 de junio del año que avanza, correspondiente al bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **373-23255** de propiedad de la señora GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ, embargado dentro del presente asunto, no fue objeto de objeción por cuenta de la parte pasiva, el juzgado lo aprobará.

Se hace la salvedad nuevamente que en este proceso que también se sigue por cuenta del señor LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS, se encuentra suspendido por el trámite de INSOLVENCIA.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo pericial correspondiente al bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **373-23255** de propiedad de la señora

GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ, presentado por la parte actora de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

**TOTAL, DEL AVALÚO: TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$328.005.160,00).**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 078

Hoy 22 de agosto de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

16 de agosto de 2023. Informo a la señora Juez, que venció en silencio el traslado del recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte pasiva. E igualmente doy cuenta que el apoderado de la parte demandante requiere se dicte sentencia. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL SUMARIO - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GRUPO EMPRESARIAL VEA S.A.S.</b>
<b>APODERADO</b>	<b>NURELBA GUERRERO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>ADIELA ABADÍA DE MUÑOZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>NESTOR ACOSTA NIETO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>763184089001-2020-00273-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá resolver el recurso de reposición propuesto por la parte pasiva, contra el proveído que data del 28 de febrero de 2022, que previo a suspender ordenó se allegue la certificación del Juzgado 21 Civil Municipal de la ciudad de Cali, para verificar la etapa en la que se encuentra dicho asunto.

Como fundamento de su recurso indica que el Despacho ha hecho una errada interpretación de la norma, por cuanto se requiere la suspensión del presente asunto, que se encuentra en la etapa previa a dictar sentencia, no puede depender de la etapa en la que se encuentran los procesos que se tramitan ante los Juzgados 21 Civil Municipal de Cali y Primero Penal del Circuito de Buga.

Acogiendo los planteamientos propuestos por el recurrente, es correcta su aclaración, habida cuenta que el proceso que nos ocupa es del que se solicita su suspensión, pues ocurre la coexistencia de otro asunto penal, entre las mismas partes, tal como se demuestra con la certificación que expide el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA, adiada a 23 de febrero de 2022 y presentada al juzgado con correo de la misma calenda, seguido por el ilícito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, en el que se ha acreditado como víctima

ADIELA ABADIA DE MUÑOZ, contra el señor DIEGO VARGAS ABADIA, SPOA No. 760016099165-2019-36571.

Con ello igualmente aporta la certificación expedida por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que certifica la existencia del proceso VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CONSTITUCION DE HIPOTECA, con radicado No. 2019-00804-00, que adelanta la señora ADIELA ABADIA DE MUÑOZ, contra la SOCIEDAD AGROCONSTRUOCCIDENTE SAS, EDUARDO ALFONSO ZAMORA BELTRAN, DIANA CATALINA ZAMORA BELTRAN, CARLOTA DEL CARMEN HERRERA FUQUEN, a la fecha 15 de marzo de 2022, suspendido por solicitud de las partes presentada verbalmente en audiencia de fecha 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, observa el Despacho que acorde con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

***SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(..)"

Y concomitante con ello se han allegado las certificaciones que requiere el canon 162 ibidem, respecto de la existencia de un proceso penal en el que se está denunciando la suplantación de la identidad de la demandada, señora ADIELA ABADIA DE MUÑOZ, sobre el documento base de la presente demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, aunado a la existencia del proceso VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CONSTITUCION DE HIPOTECA, asuntos en los que se está ventilando la validez de la compraventa efectuada por la demandada a favor de los aquí demandantes, resulta válido y necesario el deber de SUSPENDER, este asunto hasta tanto se resuelva el ámbito penal que se encuentra en fase de conocimiento. Resulta imperioso y necesario atenerse a este resultado, para poder determinar si la escritura de compraventa es válida o no.

Por tales consideraciones es prudente acceder a la Suspensión del presente asunto por encontrarnos a portas de dictar sentencia, por tanto, se accederá a reponer para revocar el proveído adiado a 28 de febrero de 2022.

Y se accederá a aceptar la sustitución del poder que presenta la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT a los abogados principal YOVANI ADRES LOPEZ LOPEZ y como sustituta RUTH GARCIA ROJAS. Quien además solicita se continúe con el curso procesal, debiéndose dictar sentencia. Por lo anterior el Juzgado

## **DISPONE:**

**PRIMERO.- REPONER** para revocar el proveído adiado a 28 de febrero de 2022, que atendió requerir la certificación de la etapa en la que se encuentran los otros asuntos que se ventilan entre las mismas partes, sin tener en cuenta que el proceso a suspender, debe estar en la fase previa a dictar sentencia, es el que aquí se ventila.

**SEGUNDO.- SUSPENDER** el presente proceso VERBAL SUMARIO por **PREJUDICIALIDAD PENAL**, conforme la certificación de la existencia de la causa penal que se adelanta ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA**, por el ilícito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, en el que se ha acreditado como víctima ADIELA ABADIA DE MUÑOZ, contra el señor DIEGO VARGAS ABADIA, SPOA No. 760016099165-2019-36571 y según el cumplimiento de la normatividad antes indicada.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta determinación al señor **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA**, con el fin de que oportunamente se informe el evento en el que el proceso que se tramita en su despacho llegue a su fin (art. 163 CGP). Oficiese. con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

**CUARTO.- NO ACCEDER** a la solicitud de dictar sentencia que requiere la parte demandante, puesto que se encuentra previamente la petición de suspensión que ahora se ha resuelto.

**QUINTO.- ACEPTAR** la sustitución del poder que se realiza a favor de YOVANI ADRES LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.554 y portador de la TP No. 160.976 del CSJ, para continuar con la representación de la parte demandante.

**SEXTO.- TENGASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada RUTH GARCIA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.911 y portadora de la TP No. 186.911 del CSJ, con la advertencia que no podrá actuar simultáneamente más de un abogado, art. 75 inciso 2 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 078

Hoy 22 de agosto de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

17 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la parte pasiva guardó silencio en el término de traslado del auto que dispuso el traslado del avalúo otorgado al inmueble objeto de remate. Sírvese proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
DEMANDADO	SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA
RADICACIÓN	763184089001-2021-00205-00

Al observar que el valor del avalúo pericial, del cual se corrió traslado mediante auto adiado a 31 de julio del año que avanza, correspondiente al bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **373-124911** embargado dentro del presente asunto, no fue objeto de objeción por cuenta de la parte pasiva, el juzgado lo aprobará.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo pericial presentado por la parte actora de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

**TOTAL, DEL AVALÚO: SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$72.445.440,00).**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 078

Hoy 22 de agosto de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

16 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que la parte demandante ha solicita se libre mandamiento de pago luego de la sentencia dictada en el proceso de restitución de inmueble arrendado. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459

PROCESO	<b>EJECUTIVO SINGULAR - <i>seguido a continuación del proceso VERBAL de Restitución inmueble arrendado</i></b>
DEMANDANTE	CLEMENCIA MARIELA TORO
APODERADO	LEDY VANESA VICTORIA GUERRERO
DEMANDADO	MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS
RADICACION	763184089001-2021-00273-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago que se presenta luego de dictarse la sentencia de lanzamiento en el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por tanto, se procederá acorde lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso concomitantemente con el canon 306 ibidem por tratarse de la Ejecución de la sentencia dictada a 13 de julio del año que avanza. Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí Valle,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la señora CLEMENCIA MARIELA TORO y en contra de la señora MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS, por la suma de:

1. Cánones de arrendamiento adeudados: La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000. 000.oo)**.

2. Además de lo anterior, por el Incremento de IPC – anual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, durante el tiempo trascurrido en el presente proceso. Que se liquidan por la demandante, así:

Por el año 2022 al 13.12 % = \$60.650 (POR 12 MESES) y por el año Por el año 2023- liquidados hasta el mes de julio de 2023 (POR 7 MESES) al 13.12 %= \$60.650. se totalizan en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.246.400,00)**

3. Que, de conformidad a los incumplimientos de la arrendataria MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS se reconozca CLAUSULA PENAL, contenida en el contrato de arrendamiento, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00)**

4. Por las reparaciones, pintura y servicios la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000,00)** como depósito para estos arreglos.

5. Por las costas del proceso de Restitución de inmueble arrendado, tasadas en la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$508.000,00)** conforme auto calendado a 09 de agosto de 2023.

6. Por las costas y gastos que cause este proceso, las que se tasaran en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado por ESTADOS (*artículo 335 CPC*), el que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 078

Hoy 22 de agosto de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

17 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la parte pasiva guardó silencio en el término de traslado del auto que dispuso el traslado del avalúo otorgado al inmueble objeto de remate. Sírvese proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
DEMANDADO	YANET RIASCOS SINISTERRA
RADICACIÓN	763184089001-2022-00318-00

Al observar que el valor del avalúo pericial, del cual se corrió traslado mediante auto adiado a 31 de julio del año que avanza, correspondiente al bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **373-124816** embargado dentro del presente asunto, no fue objeto de objeción por cuenta de la parte pasiva, el juzgado lo aprobará.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo pericial presentado por la parte actora de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

**TOTAL, DEL AVALÚO: SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$72.445.440, oo).**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 078

Hoy 22 de agosto de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, agosto (17) de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1462  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2023-00213-00**  
Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra MAURICIO VIVEROS NAGLES, HORACIO VIVEROS NAGLES y JORGE LUIS BARONA RODRIGUEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueren descontados a la terminación del proceso

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados HORACIO VIVEROS NAGLES y JORGE LUIS BARONA RODRIGUEZ, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 078

Hoy 22 de agosto de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CESAR AUGUSTO SOTO CASTAÑEDA. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 17 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.**

Auto sustanciación.

Radicación No. 2023-00472-00

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CESAR AUGUSTO SOTO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: CANCÉLESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 078

Hoy 22 de agosto de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

*SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por JOLIE ANDREA HOLGUIN CAMACHO mediante apoderada. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 17 de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.**

Auto sustanciación.

Radicación No. 2023-00480-00

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por JOLIE ANDREA HOLGUIN CAMACHO mediante apoderada judicial contra JUAN ALEXANDER MONTOYA MATURANA.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 078

Hoy 22 de agosto de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria